

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL LUNES 6 DE NOVIEMBRE DE 2006**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, Consuelo Valdés y Sofía Salamovich, de los Consejeros señores Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso, Juan Hamilton y Mario Papi, y del Secretario General Subrogante señor Jorge Jaraquemada. El Consejero señor Mauricio Tolosa excusó su inasistencia a satisfacción del Consejo.

1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Los Consejeros asistentes a la sesión extraordinaria de fecha 30 de octubre de 2006 aprobaron el acta respectiva sin correcciones.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

2.1 Indica que el Director Ejecutivo de Red de Televisión Chilevisión S. A., señor Jaime de Aguirre, lo visitó con motivo de entregarle un documento que compila las definiciones programáticas acordadas por el canal.

2.2 Informa que en un acto público al que fue invitado, Televisión Nacional de Chile rindió una cuenta pública sobre su gestión.

3. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1013 EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “LA LEY DE LA SELVA”, DEL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006 (INFORME DE CASO N°85).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°1013, un particular formuló denuncia en contra de la exhibición+ del programa “La ley de la selva” emitido por Red Televisiva Megavisión S. A. el 22 de septiembre de 2006;

III. Que fundamenta su denuncia, básicamente, en que, a su juicio, el conductor trató de manera prepotente, amenazadora y violenta a una persona en este programa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el programa intenta desenmascarar ante las cámaras un caso de práctica ilegal de la profesión de veterinario que ha tenido graves consecuencias para la salud de varios animales;

SEGUNDO: Que el conductor no insulta ni agrede al interpelado sino que le enrostra las nefastas consecuencias de su proceder y le advierte que esta situación tiene pena de cárcel y que eso es lo que él merece,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia presentada por un particular en contra de la emisión, a través de Red Televisiva Megavisión S. A., del programa “La ley de la selva” de 22 de septiembre de 2006 y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

4. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1004 EN CONTRA DE RED TELEVISION POR LA EXHIBICION DE LAS PELICULAS “TARZAN” Y “MARABUNTA” LOS DIAS 11 Y 23 DE SEPTIEMBRE DE 2006, RESPECTIVAMENTE (INFORME DE CASO N°86).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°1004, un particular formuló denuncia en contra de la emisión, a través de Red Televisión, de las películas “Tarzán” y “Marabunta” emitidas los días 11 y 23 de septiembre de 2006, respectivamente;

III. Que fundamenta su denuncia, básicamente, en que, a su juicio, el canal no respeta el horario para menores al emitir películas de “violencia excesiva o escenas sexuales sugerentes”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que respecto de la película “Tarzán” no se observa ninguna escena sugerente ni menos con connotaciones sexuales;

SEGUNDO: Que respecto de la película “Marabunta” las imágenes no presentan contenidos de violencia excesiva como se señala en la denuncia, ni cuenta con elementos que exacerben el drama o la violencia;

TERCERO: Que ambas películas están dirigidas a un público adolescente,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia presentada por un particular en contra de la emisión, a través de Red Televisión, de las películas “Tarzán” y “Marabunta”, emitidas los días 11 y 23 de septiembre de 2006, respectivamente, y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

5. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°999 EN CONTRA DE VARIOS CANALES DE TELEVISION POR LA EXHIBICION DEL SPOT COMERCIAL “GOZZO” EMITIDO ENTRE LOS DIAS 4 Y 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006 (INFORME DE CASO N°87).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°999, un particular formuló denuncia en contra de la exhibición, a través de Telecanal, Red Televisión, UCV Televisión, Megavisión, Chilevisión y Universidad Católica de Chile-Canal 13, del spot comercial “Gozzo”, emitido entre los días 4 y 29 de septiembre de 2006;

III. Que fundamenta su denuncia, básicamente, en que, a su juicio, el comercial “demuestra anti-valores, como el egoísmo”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el comercial denunciado tiene un espíritu lúdico e intenta colgarse del éxito de un conocido personaje de animación para generar recordación y fidelidad con el producto que promueve;

SEGUNDO: Que en cuanto al mensaje de egoísmo, en el spot no se observa una conducta odiosa o mezquina del protagonista sino más bien se rescata su ingenio para disfrutar de su postre a solas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia presentada por un particular en contra de la exhibición, a través de Telecanal, Red Televisión, UCV Televisión, Megavisión, Chilevisión y Universidad Católica de Chile-Canal 13, del spot comercial “Gozzo”, emitido entre los días 4 y 29 de septiembre de 2006, y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1007 EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “CQC” DEL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2006 (INFORME DE CASO N°88).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;
- II. Que por ingreso vía correo electrónico N°1007, un particular formuló denuncia en contra de la exhibición del programa “CQC” emitido el 24 de septiembre de 2006;
- III. Que fundamenta su denuncia, básicamente, en que, a su juicio, al “entrevistar al Embajador de Colombia disfrazándolo como terrorista, hablando de una guerra civil” se ofendió a Colombia y se entregó una visión “sesgada” de la realidad de ese país; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la situación denunciada no se aparta de lo que es típico en este programa, es decir, ironizar con estereotipos o lugares comunes que generan fácil identificación en el telespectador, en este caso, recurriendo a aspectos de la política interna colombiana;

SEGUNDO: Que no se observa ningún elemento que pueda estimarse lesivo para la dignidad del embajador ni menos para la dignidad del pueblo colombiano;

TERCERO: Que parece desmedido concluir con la denunciante que la formación de opinión en el país -al menos sobre lo que sucede en Colombia- depende de lo que dice o deja de decirse en un programa de claro corte humorístico cuya pretensión no es informar sino entretener,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia presentada por un particular en contra de la emisión, a través de Red Televisiva Megavisión S. A., del programa “CQC” de 24 de septiembre de 2006 y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1028 EN CONTRA DE VARIOS CANALES DE TELEVISION POR LA EXHIBICION DE SUS NOTICIARIOS CENTRALES DEL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2006 (INFORME DE CASO N°87).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°1028, el Diputado señor Eugenio Bauer formuló denuncia en contra de la emisión, a través de Red Televisión, Televisión Nacional de Chile, Megavisión, Chilevisión y Universidad Católica de Chile-Canal 13, de una nota sobre un accidente de tránsito en la Costanera Norte emitida en sus respectivos noticiarios centrales del día 28 de septiembre de 2006;

III. Que fundamenta su denuncia, básicamente, en que, a su juicio, *“imágenes como las mostradas por los distintos noticieros nacionales y de manera especial por Canal 13, fueron más allá de lo necesario para informar, se traspasó la frontera del respeto y se actuó simplemente con fines sensacionalistas que sólo causan daño y sufrimiento. La exhibición reiterada de imágenes de los cuerpos sin vida, manchas de sangre en el suelo y en los postes, no tienen ninguna justificación y sólo se explican por la falta de criterio”*; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como es esperable en un programa informativo, todos los noticiarios centrales que presentaron la noticia intentaron cubrirla de la manera más completa posible, a través de imágenes del lugar de la tragedia y del auto, uso de variadas fuentes, tales como amigos y familiares, expertos en tránsito y testigos;

SEGUNDO: Que es el significado y simbolismo que tienen las imágenes lo que le otorga dramatismo más que su explicitud. Es así como al igual que en otras noticias del tipo, se exhiben elementos que dan cuenta de la magnitud de la tragedia, tales como sangre en el pavimento, un poste ensangrentado, los cuerpos tapados, etc. que, obviamente, reviven el dolor de los familiares de las víctimas, pero esto no significa que los canales estén incurriendo en sensacionalismo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia presentada por el Diputado Eugenio Bauer en contra de la emisión, a través de Red Televisión, Televisión Nacional de Chile, Megavisión, Chilevisión y Universidad Católica de Chile-Canal 13, de sus respectivos noticiarios centrales del día 28 de septiembre de 2006 y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

8. FORMULACION DE CARGO A COLTRAHUE TV POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA ‘EL PRINCIPE DE LAS MAREAS’ (THE PRINCE OF TIDES), A TRAVES DE SU SEÑAL ‘HBO’, EL DIA 21 DE JULIO DE 2006 (INFORME DE SEÑAL N°22).

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que esta película ha sido calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, no obstante, fue emitida por Coltrahue TV, a través de su señal HBO, a partir de las 05:59 horas, es decir, comenzando el horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que dicho film contiene escenas de intensa crudeza y violencia sexual que son inadecuadas para menores de edad,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Coltrahue TV por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de la Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición de la película “El príncipe de las mareas”, emitida el día 21 de julio en horario para todo espectador, calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica y donde se exhiben imágenes inapropiadas para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días hábiles para hacerlo.

9. INFORME DE SEÑAL N°23, OPERADOR PLUG & PLAY, SEÑAL ‘FOX LIFE’.

Los señores Consejeros tomaron conocimiento del referido informe, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo, que comprende el período del 10 al 16 de agosto de 2006.

10. APLICA SANCION A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “CARA Y SELLO” EL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 (INFORME DE CASO N°79, DENUNCIAS N°S. 931 a 943, 945, 948, 950 a 955, 957 a 959, 963, 965, 967, 968, y 970 a 973).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 2 de octubre de 2006, acogiendo las denuncias ingresos vía internet N°s. 931 a 943, 945, 948, 950 a 955, 957 a 959, 963, 965, 967, 968, y 970 a 973, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, por la exhibición del programa “Cara y Sello” del día 12 de septiembre de 2006, donde se atentaba contra la dignidad de las personas;

III. Que el cargo fue notificado mediante oficio ORD. CNTV N°859, de 16 de octubre de 2006, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

IV. Que, en su escrito de descargos, expresa que hay ausencia de dolo o culpa que permita imputar la intención deliberada de ofender la dignidad del señor Pinto;

V. Que la participación del señor Pinto fue una decisión libre y voluntaria, espontánea, querida por él e informada, siendo ésta la eximente de responsabilidad por antonomasia;

VI. Que el programa cumplió con todas las exigencias éticas y profesionales que impone la labor periodística, que la referencia a ciertos elementos de su realidad era esencial y necesaria para definir el “yo y mis circunstancias” de Luis Pinto y que el uso de efectos de post producción tuvo el objeto de distender una imagen o situación que podría presentar ribetes de cierta tensión para el televidente, pero que no era ni una burla, ni ofensa, ni aprovechamiento;

VII. Que el Consejo Nacional de Televisión infringió la prohibición de intervenir en la programación de los canales cuando se pronuncia y cuestiona su contenido, la forma en que ese contenido es estructurado, armado y definido, y los elementos o aspectos que se consideran necesarios para desarrollar el programa;

VIII. Que, por último, solicita que se abra un término probatorio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en cuanto al dolo o culpa, cabe observar que la Ley 18.838 señala y describe, clara y precisamente, los valores morales y culturales que a través de su programación deberán cautelar los servicios de televisión y que resulta indiferente exigir, porque no lo hace la citada legislación, que los contenidos programáticos que atenten contra esos valores hayan sido definidos por sus responsables con dolo o culpa o por simple error de hecho o inadvertencia;

SEGUNDO: Que no es efectivo que la mera voluntad y decisión de participar en un programa constituya una eximente de responsabilidad, pues la dignidad a que alude la ley es la que pertenece a la persona por el sólo hecho de serlo y, por ende, es un atributo esencial e irrenunciable de su condición de ser humano;

TERCERO: Que el Consejo es soberano para apreciar los hechos y calificarlos como infracción a alguna de sus normas, como en este caso la dignidad de las personas, y en ese proceso necesariamente debe atender a diversas variables, tales como el contexto y contenido de un programa, su género y formato, etc. ¿Cómo si no podría realizar esa apreciación y posterior calificación? ¿Acaso en abstracto? Precisamente porque se trata de conceptos jurídicos amplios e indeterminados es que corresponde al Consejo aplicarlos en cada caso particular, apreciando los hechos sin más requisitos que respetar los principios generales del derecho y motivar los cargos y sanciones;

CUARTO: Que no es necesario un término probatorio, toda vez que no está en discusión la exhibición del programa cuestionado y que a los miembros del Consejo Nacional de Televisión les constan fehacientemente los contenidos que aparecen en pantalla por disponer de un sistema de registro audiovisual de las emisiones de televisión abierta,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de multa de 40 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838 por la exhibición, el día 12 de septiembre de 2006, del programa “Cara y Sello”, donde se atentaba contra la dignidad de las personas. La Consejera señora María Luisa Brahm y los Consejeros señores Jorge Carey y Mario Papi estuvieron por acoger los descargos y no sancionar. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día hábil de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el documento correspondiente de la Tesorería General de la República.

11. **APLICA SANCION A PACIFICO CABLE (LEBU) POR LA EXHIBICION DE LAS PELICULAS “MUERTE EN EL BARRIO JAPONES” (“SHOWDOWN IN THE TOKYO”) EL DIA 9 DE JUNIO DE 2006, “EXOTICA” EL DIA 9 DE JUNIO DE 2006, Y “ESTIGMA” (“STIGMATA”) EL DIA 11 DE JUNIO DE 2006 (INFORME DE SEÑAL N°17).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que, en sesión de 25 de septiembre de 2006, se acordó formular a Pacífico Cable de la ciudad de Lebu el cargo de infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión por la exhibición de las películas “Muerte en el barrio japonés” el día 9 de junio de 2006 a las 16:24 horas, “Exótica” el día 9 de junio de 2006 a las 19:55 horas y “Estigma” el día 11 de junio de 2006 a las 10:16 horas, todas emitidas a través de su señal “I-SAT”, infringiendo la prohibición de exhibir películas calificadas para mayores de 18 años en horario para todo espectador;
- III. Que el cargo fue notificado mediante oficios ORDS. CNTV N°s. 814, 815 y 816, todos de 2 de octubre de 2006, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- IV. Que, en los correspondientes escritos de descargos, expresa que estas tres películas fueron exhibidas por la señal I-SAT que tiene mecanismos de control para cumplir con la legislación de cada país;
- V. Que el tamaño de su empresa no les permite imponer exigencias a sus proveedores y, además, por tratarse de empresas extranjeras es complejo ejercer un mayor control sobre ellas;
- VI. Que las películas fueron exhibidas en el mismo horario por todos los operadores de cable que cuentan con la señal I-SAT *“habiendo sido sancionado únicamente mi representada”*;
- VII. Que el compromiso de Pacífico Cable es ajustarse a las directrices del CNTV por lo que su preocupación es que sus proveedores acaten las normas existentes; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en los casos de marras, obviamente los mecanismos de control dispuestos por I-SAT fueron insuficientes;

SEGUNDO: Que no configura una exigente de responsabilidad que el tamaño de la empresa la coloque en una posición desventajosa ante los proveedores internacionales de señales de televisión porque la responsabilidad adquirida como operador de cable es verificar que los contenidos cumplan con la normativa vigente sobre contenidos de televisión;

TERCERO: Que el Consejo cuenta - dado el enorme volumen de la oferta de programación de televisión por cable- con un sistema de fiscalización de acuerdo a muestras aleatorias que se aplican a operadores y señales determinadas a quienes se les graba 'in situ' sus emisiones de televisión y que, en esta oportunidad, le correspondió ser supervisado a Pacífico Cable;

CUARTO: Que este Consejo celebra el compromiso y preocupación de Pacífico Cable por cumplir las normas sobre contenidos de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar a Pacífico Cable de Lebu la sanción de 60 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838 por la exhibición, el día 9 de junio de 2006 a las 16:24 horas de la película "Muerte en el barrio japonés"; el día 9 de junio de 2006 a las 19:55 horas de la película "Exótica" y el día 11 de junio de 2006 a las 10:16 horas de la película "Estigma", todas emitidas a través de su señal "I-SAT", donde se infringía la prohibición de exhibir películas calificadas para mayores de 18 años en horario para todo espectador. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día hábil de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el documento correspondiente de la Tesorería General de la República.

12. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICION DEL COMERCIAL "JOHNSONS IT'S ABOUT YOU", A TRAVES DE SU SEÑAL 'DISCOVERY KIDS', EL DIA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2006 (INFORME DE SEÑAL N°19).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que, en sesión de 2 de octubre de 2006, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, por la exhibición del comercial 'Johnsons It's About You' del día 7 de septiembre de 2006, que atentaba contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

III. Que el cargo fue notificado mediante oficio ORD. CNTV N°860 de 16 de octubre de 2006 y que la concesionaria presentó descargos oportunamente;

IV. Que, en su escrito de descargos, en lo medular, señala que dado el gran volumen de horas de programación emitidas resulta extremadamente complejo determinar el contenido, horario y señal de exhibición de la publicidad;

V. Que VTR se ha comprometido con entregar una adecuada orientación respecto de los contenidos dirigidos al público infantil, reorganizando su grilla programática de acuerdo a un criterio de género y audiencia y ha creado la 'Guía TV Infantil' y un sistema de 'Control de Padres' que permite bloquear señales;

VI. Que, finalmente, indica que VTR tomó las medidas tendientes a eliminar definitivamente la difusión del spot cuestionado a través de la señal 'Discovery Kids'; y

CONSIDERANDO:

Que se estiman suficientes los descargos presentados,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la permisionaria y absolver a VTR Banda Ancha S. A. del cargo formulado por las emisiones, del día 7 de septiembre de 2006, del comercial 'Johnsons It's About You' a través de la señal 'Discovery Kids'.

13. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE SAN FELIPE Y LOS ANDES, DE QUE ES TITULAR COMUNICACIONES SALTO DEL SOLDADO LIMITADA.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

II. Que el Consejo, en sesión de 05 de junio de 2006 y por la unanimidad de los señores Consejeros, autorizó a Comunicaciones Salto del Soldado Limitada para modificar su concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular en las localidades de San Felipe y Los Andes, según resolución CNTV N°12, de fecha 12 de abril de 2005, en los siguientes términos: cambiar de ubicación los estudios del canal y los elementos que fueren necesario para un buen funcionamiento, conservando las demás características técnicas. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 60 días;

III. Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 01 de agosto de 2006 en el Diario Oficial y en el Diario "La Estrella" de Valparaíso;

IV. Que transcurrido el plazo establecido en la ley no hubo oposición a la modificación;

V. Que por ORD. N°40.797/C, de fecha 05 de octubre de 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo; y

CONSIDERANDO:

La ausencia de oposición a la modificación y el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular Comunicaciones Salto del Soldado Limitada en las localidades de San Felipe y Los Andes, V Región, según Resolución CNTV N°12, de fecha 12 de abril de 2005, como indica:

a) Ubicación Estudio: Avenida Chacabuco N°281, Los Andes, V Región; b) Coordenadas Geográficas del Estudio: 32° 50' 00" Latitud Sur, 70° 35' 51" Longitud Oeste. Datum Provisorio Sudamericano 1956; c) Plazo inicio de los servicios: 60 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución respectiva.

14. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, DE QUE ES TITULAR LA UNIVERSIDAD DE CHILE.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

II. Que el Consejo, en sesión de 05 de junio de 2006 y por la unanimidad de los señores Consejeros, autorizó a la Universidad de Chile para modificar su concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular en la localidad de Santiago, según concesión legal de acuerdo con el artículo 4° transitorio de la Ley 18.838, en el sentido de aumentar la potencia máxima en audio y video, cambiar el equipo transmisor y los elementos que fueran necesarios para su buen funcionamiento;

III. Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 15 de julio de 2006 en el Diario Oficial y en el Diario "La Nación" de Santiago;

IV. Que transcurrido el plazo establecido en la ley no hubo oposición a la modificación;

V. Que por ORD. N°40.798/C, de fecha 05 de octubre de 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo; y

CONSIDERANDO:

La ausencia de oposición a la modificación y el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular la Universidad de Chile en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, según concesión legal de acuerdo con el artículo 4° transitorio de la Ley 18.838, en el sentido de aumentar la potencia máxima en audio y video, cambiar el equipo transmisor y los elementos que fueran necesarios para su buen funcionamiento, como se indica:

a) Potencia máxima del transmisor en video y audio: 30.000 Watts y 3.000 Watts; b) Ubicación Planta Transmisora: Cumbre Cerro San Cristóbal, Parque Metropolitano, Cota 850 metros, coordenadas geográficas 33° 25' 22" Latitud Sur y 70° 37' 56" Longitud Oeste. Datum Provisorio Sudamericano 1956, Santiago, Región Metropolitana; c) Descripción del sistema radiante: Arreglo de quince (15) paneles con cuatro dipolos, orientados tres paneles en cara 65°, cuatro paneles en caras 155°, 245° y 335°; d) Marca Antenas: Thomcast, modelo 460.553, año 1993; e) Ganancia arreglo, con tilt eléctrico: 10,0 dBd. en el plano horizontal, con un ángulo de tilt eléctrico de 1,5° (bajo la horizontal); f) Ganancia arreglo en el tilt eléctrico:

10,55 dBd. en máxima radiación; g) Diagrama de Radiación: Direccional, con dos lóbulos de máxima radiación en los acimuts: 200° y 290°; h) Marca Transmisor: HARRIS, modelo HT30HS, año 2004; i) Zona de servicio: Localidad de Santiago, Región Metropolitana; j) Plazo inicio de los servicios: 180 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución respectiva.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km. para Clase B. Se aprueba la modificación de concesión solicitada, limitada a la zona de servicio otorgada originalmente.

15. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ANTOFAGASTA, DE QUE ES TITULAR LA UNIVERSIDAD DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 05 de junio de 2006 y por la unanimidad de los señores Consejeros, autorizó a la Universidad de Chile para modificar su concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular en la localidad de Antofagasta, según concesión legal de acuerdo con el artículo 4° transitorio de la Ley N°18.838, en el sentido de aumentar la potencia máxima en audio y video, cambiar el equipo transmisor y los elementos que fueran necesarios para su buen funcionamiento;
- III. Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 15 de julio de 2006 en el Diario Oficial y en el Diario “El Mercurio” de Antofagasta;
- IV. Que transcurrido el plazo establecido en la ley no hubo oposición a la modificación;
- V. Que por ORD. N°40.799/C, de fecha 05 de octubre de 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo; y

CONSIDERANDO:

La ausencia de oposición a la modificación y el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular la Universidad de Chile en la localidad de Antofagasta, II Región, según concesión legal de acuerdo con el artículo 4° transitorio de la Ley N°18.838, en el sentido de aumentar la potencia máxima en audio y video, cambiar el equipo transmisor y los elementos que fueran necesarios para su buen funcionamiento, como se indica:

a) Potencia máxima del transmisor en video y audio: 5.000 Watts y 500 Watts; b) Ubicación Planta Transmisora: Cerro Los Morros, Cota 1100 metros, coordenadas geográficas 23° 34' 49" Latitud Sur y 70° 19' 40" Longitud Oeste. Datum Provisorio Sudamericano 1956, Antofagasta, II Región; c) Descripción del sistema radiante: Arreglo de seis paneles con dos dipolos cada uno de ellos, orientados tres paneles en acimut 205° y tres paneles en acimut 290°; d) Marca Antenas: Thomcast, modelo 429.303, año 1993; e) Ganancia arreglo, con tilt eléctrico: 8,7 dBd. en el plano horizontal, con un ángulo de tilt eléctrico de 6,5° (bajo la horizontal); f) Ganancia arreglo con tilt eléctrico: 9,7 dBd. en máxima radiación; g) Diagrama de Radiación: Direccional; h) Marca Transmisor: Thales, modelo VHF OPTIMUM, año 2005; i) Zona de servicio: Localidad de Antofagasta, II Región, delimitada por el contorno en Clase B o 55 dB (uV/m), en torno a la antena transmisora; j) Plazo inicio de los servicios: 180 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución respectiva.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km. para Clase B. Se aprueba la modificación de concesión solicitada, limitada a la zona de servicio otorgada originalmente.

16. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE TIRUA, A RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°453, de fecha 04 de julio de 2006, Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF para la localidad de Tirúa;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 09, 16 y 22 de agosto de 2006;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica que abrió el concurso;
- V. Que por oficio ORD. N°41.431/C, de fecha 20 de octubre de 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, informando que cumplía con la normativa e instructivos y que obtenía una ponderación de 100%; y

CONSIDERANDO:

La existencia de una única peticionaria y el informe técnico favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Tirúa, VIII Región, a Red Televisiva Megavisión S.A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

17. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE TEMUCO, DE QUE ES TITULAR SOCIEDAD DE TELEVISION Y RADIODIFUSION S.A.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

II. Que por ingreso CNTV N°835, de 10 de octubre de 2006, complementada por ingreso CNTV N°856, de fecha 17 de octubre de 2006, Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A., solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular en la localidad de Temuco, según resolución CNTV N°26, de fecha 27 de junio de 1994, por la cual se autorizó para establecer, operar y explotar un canal de televisión, modificada por Resolución CNTV N°50, de fecha 24 de septiembre de 1996, transferida por resolución CNTV N°01, de 25 de enero de 2000, modificada mediante resolución CNTV N°17, 04 de junio de 2001 y N°24, de fecha 25 de julio de 2006, en el sentido de cambiar la ubicación de los estudios del canal y los elementos que fueran necesarios para su buen funcionamiento. El plazo solicitado para el inicio de servicios es de 45 días;

III. Que por ORD. N°41.808/C, de 26 de octubre de 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación, informando que el proyecto cumplía con la normativa e instructivos y que obtenía una ponderación de 100%; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó positivamente la solicitud de modificación; y

SEGUNDO: Que son atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A., en la localidad de Temuco, IX Región, según resoluciones indicadas en el visto II., en el sentido que se indica a continuación:

a) Ubicación del estudio: Porvenir N°649, coordenadas geográficas 38° 44' 02" Latitud Sur y 72° 37' 04" Longitud Oeste. Datum Sudamericano 1969, Temuco, IX Región, y b) Plazo inicio de los servicios: 45 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución respectiva.

18. VARIOS.

18.1 Acogiendo una propuesta de la Consejera señora María Luisa Brahm, la unanimidad de los Consejeros presentes acuerda solicitar al Departamento de Fomento la realización de un informe sobre quiénes han sido los beneficiarios de los recursos del Fondo de Apoyo a Programas Culturales y de Interés Nacional o Regional durante los últimos años, cuáles proyectos se han realizado y emitido por televisión y cuáles aún se encuentran pendientes.

18.2 También acuerdan, por la unanimidad de los Consejeros presentes, encargar al señor Presidente que solicite antecedentes a la Subsecretaría de Telecomunicaciones sobre la situación de la denominada 'televisión vecinal'.

18.3 Finalmente, acuerdan, también por la unanimidad de los Consejeros presentes, facultar al señor Presidente para que solicite, por intermedio del señor Ministro Secretario General de Gobierno, al Consejo de Defensa del Estado y al Ministerio Secretaría General de la Presidencia la realización de informes en derecho sobre las concesiones de televisión. Asimismo lo facultan para proponer nombres de abogados que puedan elaborar, a petición del Consejo, un informe en derecho sobre el mismo tema.

Termina la sesión siendo las 14:40 horas.